



Magistrado Ponente: Dr. Jorge Dussán Hitscherich

RESOLUCION No. CSJHUR22-69  
11 de febrero de 2022

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 4 de febrero de 2022, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
  - 1.1. El 15 de diciembre del presente año, esta Corporación recibió solicitud de vigilancia judicial administrativa presentada por el señor Arnold Barreiro Castellanos contra el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva, debido a que en la acción constitucional con radicado 2021-00440-00, el 23 de noviembre de 2021, interpuso incidente de desacato ante el incumplimiento por la accionada del fallo de tutela proferido el 28 de octubre del año anterior, sin que el despacho a la fecha haya proferido decisión alguna.
  - 1.2. Esta Corporación, en virtud del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 12 de enero de 2022, requirió a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
  - 1.3. La funcionaria dio respuesta al requerimiento y, concretamente, sobre la actuación objeto de la vigilancia precisó lo siguiente:
    - a. El 23 de noviembre de 2021, el usuario presentó incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas – UARIV.
    - b. El 25 de noviembre de 2021, profirió el primer auto de conformidad con el Decreto 2591 de 1991, artículo 27, en el que requirió tanto al doctor Enrique Ardila Franco, Director Técnico de Reparación, como al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, en su condición de Director General de la UARIV, para que en el término de 48 horas siguientes a la respectiva notificación, tomarán las medidas necesarias con el fin de dar cumplimiento al fallo de tutela del 28 de octubre del año anterior.
    - c. Expuso que la anterior decisión fue notificada al día siguiente por estado No. 121 y de manera personal al correo electrónico el 30 de noviembre del año anterior.
    - d. El 20 de enero de 2022, dio apertura al incidente de desacato, el cual notificó vía correo electrónico a la parte accionada el 24 de ese mismo mes.

- e. Indicó que, acorde al trámite desarrollado en el incidente de desacato, el despacho ha actuado de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículos 27 y 52, siguiendo los lineamientos expuestos por el Tribunal Superior de Neiva, tanto para la debida notificación como para el trámite que debe surtirse en la acción constitucional con el fin de evitar posibles nulidades que afecten los intereses de las partes.
- f. Finalmente, mencionó que, pese a lo solicitado por el accionante en la vigilancia judicial, no es posible proferir auto de apertura de manera inmediata y mucho menos disponer de una sanción, sin que el despacho previamente haya garantizado el debido proceso a las partes y los terceros con interés legítimo.

2. Debate probatorio.

- a. El usuario no aportó documento alguno con la solicitud de vigilancia.
- b. La funcionaria con la respuesta a su requerimiento remitió el enlace del proceso objeto de vigilancia judicial.

3. Objeto de la vigilancia judicial

Con fundamento en los hechos expuestos y las explicaciones dadas por la funcionaria, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si la servidora judicial ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es pertinente señalar lo siguiente:

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *"la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable"*.

4. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si la doctora María Eloísa Tovar Arteaga,

Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, incumplió de manera injustificada resolver en término, el trámite constitucional de incidente de desacato, una vez fue presentado por el accionante el 23 de noviembre del año anterior.

5. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial.

Los artículos 29 y 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”.*

Como complemento de lo anterior, la Corte Constitucional también ha precisado que es al funcionario a quien le corresponde demostrar que obró con diligencia, como se afirma en la siguiente providencia:

*“[...] la mora judicial solo se justificaría al magistrado, juez o fiscal si a pesar de que éstos agotaron todas las medidas para evitar la congestión del despacho judicial, aun así la dilación surge de forma imprevisible e ineludible. Debiéndose en todo caso informarse de esa situación a los administrados quienes tienen derecho a conocer con precisión y claridad las circunstancias por las que atraviesa el despacho judicial y que impiden una resolución pronta de los procesos. Lo contrario sería asumir como constitucionalmente válido que el administrado deba ser sometido a una espera indefinida en la resolución de su demanda de justicia, situación que repugna al Estado social de derecho dada la garantía material y no meramente formal de los derechos que en él se prohija.*

*La Sala precisa, entonces, que el hecho de que la dilación en el trámite judicial no sea imputable a conducta dolosa o gravemente culposa alguna del funcionario, sino al exceso de trabajo que pesa sobre los despachos judiciales, puede, en principio, exculpar a aquellos de su responsabilidad personal, pero no priva a los administrados del derecho a reaccionar frente a tales retrasos, ni permite considerarlos inexistentes. En otras palabras, dicha situación, no autoriza a considerar que la dilación es justificada, sin prueba alguna de que se haya intentado agotar todos los medios que las circunstancias permiten para evitarla. De esta manera el derecho a un debido proceso sin dilaciones injustificadas no pierde efectividad ni siquiera en aquellos supuestos en que los retrasos se deben a los defectos estructurales de la organización y funcionamiento de la rama judicial”.*

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

#### 6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por la funcionaria judicial y la consulta del proceso realizada en el aplicativo de la página de la Rama Judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasara a analizar.

El Juez es director del proceso, por ello le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia como lo dispone el C.G.P., artículo 8 en concordancia con el artículo 42, numeral 1. En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos.

En el caso en concreto, la petición de vigilancia judicial administrativa radica en que presuntamente el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva de manera injustificada incumplió el término previsto en el ordenamiento jurídico para resolver el incidente de desacato, al tenerse en cuenta que el usuario interpuso el escrito desde el 23 de noviembre de 2021, sin que a la fecha se haya resuelto de fondo lo pertinente.

Al respecto, se observa que, una vez se solicitó el inicio del trámite constitucional, dentro de los tres días hábiles siguientes el juzgado requirió al doctor Enrique Ardila Franco, en su calidad de Director Técnico de Reparaciones de la UARIV, y al doctor Ramón Alberto Rodríguez Andrade, como Director General de la UARIV, con el fin de establecer si había mérito para abrir el incidente propuesto por el doctor Barreiro Castellanos.

Teniendo en cuenta que la entidad accionada guardó silencio al primer requerimiento, el 20 de enero del año en curso, el juzgado inició el incidente de desacato con el fin de que la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas se manifestara frente al incumplimiento del fallo de tutela del 28 de octubre de 2021, decisión que notificó el 24 de ese mismo mes.

Ahora bien, en cuanto al trámite incidental, esta Corporación no desconoce que los despachos requieren un tiempo prudencial con el fin de determinar las personas encargadas de ordenar y dar cumplimiento a los fallos de tutela, para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa.

Además, tampoco es ajena la situación actual que enfrenta la administración de justicia

en los diferentes despachos judiciales con ocasión a virus Covid-19, sus efectos y los cambios que se han generado por el trabajo en casa, circunstancias que han conllevado a que en casi todos los despachos judiciales del país se presente un represamiento de actuaciones, realidad de la que no se exceptúa el Juzgado 03 Laboral del Circuito de Neiva.

Así mismo, se observa que, en el curso del trámite constitucional, el 16 de diciembre del año anterior se dio inicio a la vacancia judicial para algunos de los despachos que conforma la administración de justicia, encontrándose en ese grupo el despacho vigilado, vacaciones que perduraron hasta el 11 de enero del año en curso, situación que, a pesar de ser ajena al trámite incidental, afectó la continuidad para resolver de fondo la actuación constitucional.

Además, al finalizar la vacancia judicial, los despachos continuaron con los tramites que dejaron pendientes en el año anterior, sin dejar de lado los múltiples memoriales que fueron radicados, tanto en el mes de diciembre de 2021, con los allegados en el mes de enero del año en curso con el fin de resolver los intereses de los usuarios, circunstancias que se fueron evacuando gradualmente, como sucedió en el asunto en concreto al proferirse apertura del trámite incidental el 20 de enero del presente año.

En ese orden de ideas, al no existir actuación en mora al momento de presentarse la solicitud de vigilancia pues el despacho se encontraba en término para resolver el trámite incidental, este Consejo Seccional no encuentra mérito para abrir el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga.

Sin perjuicio de lo anterior, debe recordársele a la funcionaria que acorde a lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991, artículos 1 y 3, los trámites constitucionales se deben desarrollar mediante un procedimiento preferente y sumario para la protección inmediata de los derechos fundamentales presuntamente vulnerados o amenazados del interesado, bajo los principios de publicidad, prevalencia, economía, celeridad y eficacia.

De igual manera, es pertinente indicarle que la dirección de los procesos para atender y resolver todos los asuntos sometidos a su conocimiento en términos y con eficiencia, con el fin de evitar conductas dilatorias le corresponde exclusivamente al funcionario en cumplimiento de sus deberes y obligaciones, como lo disponen los artículos 153, numeral 2° y 154, numeral 3° L.E.A.J..

## 7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los acápites anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

## RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar la vigilancia judicial administrativa en contra de la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Arnold Barreiro Castellanos, en su condición de solicitante y a la doctora María Eloisa Tovar Arteaga, Juez 03 Laboral del Circuito de Neiva como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser éste trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.



**EFRAIN ROJAS SEGURA**

Presidente

ERS/JDH/MDMG.